

08001311000820210013900

PROCESO: SUCESIÓN

Abril 14 de 2021 Auto Inadmisorio.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Abril veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

La parte demandante fundamenta su solicitud en su calidad en la cesión de derechos realizada por los señores MARIA JUDITH GOMEZ NAVARRO, MIRIAN ROSA GOMEZ NAVARRO, EUDENIS ELISA GOMEZ NAVARRO y LUIS ENRIQUE GOMEZ NAVARRO. Al respecto, sea lo primero señalar que tal como lo indica el art. 1857 del C.C. “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:y de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

Ahora bien, con relación con la señora MARÍA JUDITH GÓMEZ NAVARRO, se aprecia que sí se aportó el documento idóneo como lo es la escritura pública de venta de derechos herenciales, sin embargo, no sucedió lo mismo con respecto a la cesión de derechos herenciales de las señoras MIRIAN ROSA GÓMEZ NAVARRO y EUDENIS ELISA GÓMEZ NAVARRO, pues solo se anexó un documento privado, que como viene señalado no cumple con los requisitos para darle dicha calidad de cesionaria.

Por otro lado, se señala en la demanda que la demandante también ostenta la calidad de cesionaria del señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ NAVARRO, pero no se allegó documento alguno que así lo demuestre.

Así las cosas, deberá allegarse la respectiva escritura pública que contenga la cesión de derechos herenciales de los MIRIAN ROSA GÓMEZ NAVARRO, EUDINIS ELISA GÓMEZ NAVARRO y LUIS ENRIQUE GÓMEZ NAVARRO, tal como lo establece la norma en comento.

Por tanto, este Despacho en la parte resolutive del presente proveído inadmitirá la demanda y la mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 85 del C. de P.C.

En razón a lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN, impetrada por la señora LUZ ÁNGELA CORPAS PEREIRA a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. JAVIER JOSÉ LOBO ACOSTA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

08001311000820210013900

PROCESO: SUCESIÓN

Abril 14 de 2021 Auto Inadmisorio.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8de31386d4af846020ac15e4fea54e4588b7d8c3b4df089c4da931f0db6310

Documento generado en 22/04/2021 09:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>